

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica todos los dias excepto los festivos.

**SUSCRICION EN SANTANDER:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 id; por 3 meses 10 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 42'50 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de adelantado el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho el importe de la misma.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) entró en medio del mayor entusiasmo, ayer á las dos de la tarde, en Estella, donde continúa sin novedad en su importante salud.

S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúa sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de El Pardo.

G. del 5 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Las herencias directas en ascendientes y descendientes, que desde 1.º de Julio de 1869 se hallaban exentas del impuesto sobre transmisiones de dominio, fueron gravadas otra vez con él por la ley de 26 de Diciembre de 1872. Las volvió á eximir la ley de 6 de Agosto de 1873, y de nuevo restableció el impuesto para ellas el decreto de 26 de Junio de 1874.

Si todas estas diversas legislaciones hubiesen limitado sus efectos á los casos ocurridos despues de la fecha respectiva de cada una de ellas, no habria ocasion ni pretexto para las dudas y reclamaciones que ahora es preciso resolver. Pero la ley de 26 de Diciembre de 1872, no sólo restableció el impuesto para todas las herencias directas posteriores al 31 de aquel mes, sino tambien para todas las anteriores, respecto de las cuales no se hicieron las debidas inscripciones en el año 1873, plazo que señaló con la condicion de improrogable.

Como antes de que ese periodo de tiempo trascurriera el impuesto volvió

á ser suprimido, algunos interesados en herencias directas ocurridas antes de 1873, y que hasta ahora no se han inscrito, ni han entregado al Tesoro público las cantidades proporcionales prefijadas, pretenden no haber faltado á ninguna prescripcion legal, alegando al efecto que al adquirir sus derechos sobre las cosas heredadas de la ley no los sometia al impuesto, que de la obligacion posterior de inscribir durante el año de 1873 las libertó la ley de 6 de Agosto del mismo al conceder nuevamente la exencion á las herencias directas; y que al ser estas otra vez gravadas por el decreto de 26 de Junio de 1874 no se repitió el precepto de que las anteriores, todavia no inscritas, lo fuesen en un período determinado.

Fundándose en estas razones, reclaman que por lo menos se restablezca el plazo legal otorgado por la ley de Diciembre de 1872, é interrumpido por la de Agosto siguiente.

Despues de un detenido estudio de las disposiciones legales citadas, no es posible declarar que en estricto rigor de derecho deba accederse á la pretension de esos interesados.

La ley de 26 de Diciembre les impuso un deber, y la ley de 6 de Agosto no les dispensó en él, porque claramente la primera extendió sus efectos á herencias directas anteriores á su fecha, y con no menos claridad la segunda siguió la regla ordinaria de no tratar sino de los casos que en lo sucesivo ocurrierran.

Pero tampoco seria equitativo considerar á los que por este concepto han reclamado como á contribuyentes morosos de otras clases, que dejan sin cumplimiento los deberes constantes, de antemano conocidos, incontestables é indiscutidos, que por las disposiciones vigentes en materia de impuestos les están señalados. Y es además de toda justicia reconocer que la ley de 26 de Diciembre de 1872, al fijar un plazo improrogable para la ins-

cripcion de las herencias directas anteriores, todavia no inscritas, hizo de peor condicion á los interesados en ellas que á todos los demás por los casos de testamentarias muy complicadas é inexcusablemente prolijas y para los de litigios judiciales, para los cuales siempre se ha podido y se puede conceder prórogas. En la actualidad, despues del tiempo trascurrido, no ofrece ya los mismos inconvenientes negarlas de un modo absoluto para un nuevo plazo que se conceda inscripción gratuita de las herencias directas y algunas átras transmisiones de domicilio ocurridas en el período de exencion anterior o Enero de 1875.

Por estas razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Noviembre de 1875.— Señor.—A L. R. P. de V. M., Pedro Salaverría:

##### REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

**Artículo 1.º** Los actos y contratos anteriores á 1.º de Enero de 1873, exentos del pago del impuesto de hipotecas ó de transmisiones de dominio, cuya exencion determinó en dicho día á virtud de las bases contenidas en el apéndice letra C de la ley de 26 de Diciembre de 1872, disfrutarán de la expresada exencion siempre que los documentos correspondientes se presenten en las oficinas de liquidacion del impuesto de derechos reales y transmision de bienes dentro del plazo improrogable, que concluirá el 30 de Junio de 1876.

**Art. 2.º** El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes del presente decreto, de cuya ejecucion queda encargado el Ministro de Hacienda,

Dado en Palacio á 6 de Noviembre de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Sevillano y Serrano, Maestro de Instruccion pública de Puebla de Guzman, contra un acuerdo de la Comision provincial que desestimó su reclamacion contra la cuota señalada por el Ayuntamiento en el repartimiento municipal de 1873 á 74, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo, en 2 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente, en el que D. Juan Sevillano y Serrano, Maestro de primera enseñanza de Puebla de Guzman, se alzó contra un acuerdo de la Comision provincial de Huelva relativo á la cuota que se le impuso en el repartimiento municipal

Acudió el interesado á la Junta municipal exponiendo: que con noticia de habersele incluido en el presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1873 á 1874, pedia que se diera de baja, fundándose en que, segun decreto del Gobierno de 11 de Marzo de 1872, los Maestros públicos, como empleados municipales, solo debian pagar el 25 por 100 del descuento que sufrieran para el Estado; y una vez que las Cortes, al votar los presupuestos, dejaron exentos de todo descuento á los mismos Maestros, tambien lo estaban de satisfacer cuota alguna por reparto vecinal.

Desestimada la instancia, é interpuesta apelacion para ante la Comision



provincial, declaró esta en sesión de 24 de Marzo del año último que el reclamante fué bien incluido en el repartimiento, con sujeción á lo que prescribe la base 4.ª del art. 131 de la Ley municipal vigente, puesto que, siendo vecino de la localidad y disfrutando de las ventajas que la misma le ofrecía, estaba llamado á sostener las cargas municipales en relación con las utilidades que le eran comunes.

Y habiéndose alzado de este acuerdo el interesado para ante el Ministerio del digno cargo de V. E., se pasaron los antecedentes á informe de la Sección.

En su virtud, debe manifestar que halla arreglado á la Ley el acuerdo que tomó la Comisión provincial de Huelva.

La Ley de Presupuestos que á la sazón regía dispuso en el art. 2.º de los adicionales que los Maestros de Escuela de Instrucción primaria no se consideraran como empleados para los efectos del art. 4.º de esta Ley.

En él se estableció que el impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del Municipio se exigiera con arreglo al Decreto de 28 de Setiembre de 1871, que fijó una escala gradual para su exacción.

De este impuesto se eximió á los Maestros de Escuela, según el texto legal citado; pero tal exención no se hizo extensiva á la cuota que se le impusiera en el respectivo repartimiento vecinal, una vez que el objeto de uno y de otro era enteramente distinto.

Y como en estas consideraciones fundó la Comisión provincial el acuerdo apelado;

Entiende la Sección que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1876.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Huelva.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Bonzon contra un acuerdo de la Comisión provincial, confirmatorio del que tomó el Ayuntamiento de Tornelos, por el cual ordenó al recurrente que demoliese un muro que tenía en construcción, la Sección de Gobernación de dicho Consejo, en 9 del corriente, emitió el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de denuncia presentada al Ayuntamiento de Tornelos, provincia de Pontevedra, contra Juan Bonzon por la construcción de un muro en terreno comunal, dicha Corporación, en vista de lo informado por una Comisión de su seno y de lo declarado por cinco testigos, acordó que en térmi-

no de ocho días se demoliese el expresado muro.

El interesado, á quien se notificó el acuerdo, apeló para ante la Comisión provincial; mas esta, teniendo en cuenta que de las diligencias practicadas aparecía que el terreno cercado era comunal, que los intereses de esta clase estaban bajo el gobierno y dirección de los Ayuntamientos, y que la obra de que se trata estaba por terminar, y por lo tanto era de reciente construcción, acordó confirmar la providencia del Ayuntamiento, sin perjuicio del derecho que asistiese al interesado, y que podía ventilar ante los Tribunales.

De este fallo se alza el denunciado ante el Ministerio del digno cargo de V. E., afirmando que el terreno en que se levantó el muro es de su propiedad; que ningún perjuicio se infería al público con dicha obra; que la información testifical se había verificado sin citación del mismo y sin que á su vez pudiera practicar ninguna obra; y que de los cinco testigos presentados dos estaban ligados por parentesco espiritual y de afinidad con los demandantes, y los otros tres eran de parroquia diferente y no conocían los linderos del terreno de que se trataba.

La Sección, en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 24 de Mayo último, entiende que no hay méritos para alterar el acuerdo de que se apela.

Los Ayuntamientos, como representantes de los Municipios, tienen el deber de administrar, custodiar y conservar todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, al tenor de lo prescrito en el art. 68 de la Ley municipal. En tal concepto, á ellos solo corresponde hacer que se respeten las servidumbres constituidas en favor de los vecinos, ya se hayan adquirido por prescripción ó por cualquiera otro título legítimo, ya graven propiedades del común ó de particulares.

Las que afectan al dominio privado sólo pueden alterarse en virtud de sentencia de los Tribunales, únicos que pueden decidir sobre la legitimidad ó ilegitimidad de esta clase de derechos reales; incumbiendo á las Municipalidades la conservación del estado posesorio si la usurpación ó privación de tales derechos es reciente y de fácil comprobación, esto es, menor de año y día, según jurisprudencia constante sentada en diferentes decisiones de competencias y otras resoluciones ministeriales.

Para nada empece, por tanto, que la prueba intentada por el Ayuntamiento de Tornelos sea más ó menos fehaciente, si, aun descartados los dos testigos que en opinión del reclamante tienen tachas legales, hay otros tres, vecinos del mismo distrito, aunque domiciliados en diferente parroquia, que están contextes en afirmar que el muro construido invade una servidumbre pública.

La prueba de hallarse libre su fundo corresponde á D. Juan Bonzon en el juicio plenario correspondiente; por lo tanto, no existiendo fundamento para

dejar sin efecto el acuerdo de que se apela, la Sección opina;

Que procede desestimar el presente recurso »

Y conformándose Su Magestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.

Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

(G. del 9 de Febrero.)

ADMINISTRACION ECONOMICA  
DE LA  
PROVINCIA DE SANTANDER.

Por las Direcciones generales del Tesoro público y de contribuciones, é intervención general de la Administración del Estado, se me ha comunicado con fecha 3 del actual, la siguiente:

*Circular.*

» Diferentes Administraciones económicas han consultado á estos Centros generales algunas dudas que les ofrece la inteligencia de determinados preceptos comprendidos en la Instrucción aprobada por Real orden de 27 de Enero último, para la emisión y canges de títulos del Empréstito nacional de 175 millones de pesetas.

Para facilitar la inteligencia de los puntos consultados, estos Centros generales, teniendo presente la preferencia del servicio y la necesidad de impulsar cuanto esté de su parte las operaciones del cange, han acordado, como resolución á dichas consultas, las reglas siguientes:

1.ª Que el plazo concedido en el artículo 7.º de la Instrucción es, y se entiende solamente, para que los contribuyentes, puedan presentar al canje los recibos correspondientes, y no prejuzga, por lo tanto, ningún derecho que convenga ejercer posteriormente.

2.ª Que en los casos en que por concesión de prórogas, debidamente autorizadas, ó por no estar hecha antes de anunciarse el cange la recaudación de alguna parte del Empréstito, no puedan los interesados hacer la presentación de los recibos dentro del mes de Marzo, lo verificarán sucesivamente, á medida que les sea posible y sin que las consecuencias de esta demora sean imputables á la Administración.

3.ª Que respecto á los documentos con que deban sustituir los recibos provisionales del Empréstito que hayan sufrido extravío, suspendan las Administraciones todo procedimiento relacionado con el cange hasta tanto que les sea comunicada la resolución de este importante particular, que se tiene consultada al Ministerio de Hacienda, no siendo mientras tanto admisibles

para dicha operación los certificados que se hayan expedido en sustitución de aquellos recibos.

4.ª Que no pudiendo prescindirse del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 39 de la Instrucción, se pongan de acuerdo los Jefes de las Administraciones económicas con los Delegados del Banco de España, para conciliar el modo más expedito de llevar á efecto la anotación en los recibos del cuarto trimestre del corriente año económico, de la parte admisible en valores del Empréstito nacional, con la formalidad establecida en dicha art. 39.

5.ª Que debe considerarse subsistente, mientras otra cosa no se disponga, la facultad concedida á los contribuyentes al Empréstito, para satisfacer en valores vencidos de los determinados por decreto de 24 de Noviembre de 1873, é Instrucción del 27 del mismo, la mitad de sus respectivas cuotas, aun cuando estas las satisfagan con retraso, ó en virtud de prórogas autorizadas.

6.ª Que los contribuyentes que hubieren satisfecho cuotas superiores á las que debieron repartírseles, tengan ó no presentadas sus reclamaciones, se entiende que renuncian su derecho á la devolución de lo entregado de más desde el momento en que presenten al canje los recibos correspondientes del Empréstito; no teniéndole tampoco la Administración á alterar los repartimientos ya ultimados para exigir mayores cuotas á pretexto de rectificación de operaciones.

7.ª Que la numeración de los recibos que ha de consignarse en las facturas de presentación es la que corresponde en los mismos á sus matrices respectivas.

8.ª Que al entregar los Delegados del Banco en las Administraciones económicas las expresadas matrices, deberán reservarse los recibos que estén pendientes de realización, sin perjuicio de que, verificada la cobranza de estos, se hagan por los respectivos empleados las anotaciones que correspondan en las respectivas matrices.

9.ª Que los recibos presentados al cange son admisibles, aun cuando en una misma factura no se incluyan los de todos los plazos correspondientes á un mismo contribuyente, y que al tratarse de recibos del Empréstito, se entiende igualmente de los de suscripciones voluntarias que de los de reparto obligatorio.

10.ª Que en los casos en que se hayan admitido y existan en una Administración económica por compensación de débitos atrasados, recibos del Empréstito expedidos en otra provincia, las operaciones de formalización prevenidas en el art. 26 de la Instrucción, se verifiquen prececiendo por parte de la Administración en que existan los recibos, su data y envío á la de su procedencia en concepto de remesas, con nota que se consignará en cada uno de los recibos, de haber sido admitidos á la compensación de débitos, y que á su vez se carguen también como remesas



por la Administracion que los reciba, y en la que deban formalizarse las demás operaciones indicadas en el citado art. 26.

11.º Que en cuanto á los recibos del Empréstito por cantidades recaudadas desde 1.º de Julio de 1875 en adelante, suspendan las Administraciones económicas las operaciones de entrega de los títulos correspondientes hasta que reciban la orden superior que, respecto á este particular les será comunicada, y que para proceder en su día á lo que corresponda cuiden de exigir desde luego á la Delegacion del Banco relaciones detalladas por contribuyentes de las cantidades recaudadas desde dicho día 1.º de Julio, con expresion del número de los recibos, de las cantidades cobradas y de las fechas en que las hubiere realizado el recaudador, y de hacer entender á dicha Delegacion la necesidad de que prevenga desde luego á sus agentes recaudadores que en adelante hagan constar al respaldo de los recibos del Empréstito pendientes de cobro, la fecha en que verifiquen su recaudacion,

12.º Que diariamente formen las Administraciones económicas las relaciones triplicadas á que se refiere el artículo 16 de la Instruccion, de las facturas que vayan quedando liquidadas, y las remitan á la Direccion del Tesoro para los efectos de los artículos 17 y 18 de la misma.

Al comunicar á V. S. estos Centros generales las precedentes reglas le previene por último las haga publicar inmediatamente en el Boletín Oficial de la provincia para conocimiento de los contribuyentes al Empréstito nacional, y que se sirva remitir á la Direccion general del Tesoro un ejemplar del Boletín en que se verifique dicha publicacion, sin perjuicio de que adopte tambien las demás disposiciones que estime conducentes al mismo objeto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en la circular que queda inserta se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los interesados.

Santander 6 de Marzo de 1876.—El Jefe económico, José Ruiz Mora.

### Providencias judiciales.

D. Francisco Gimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y Embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de dicho Depósito José Leal Martinez á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido en el cuartel de Cos el día 15 de Octubre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército por el presente cito, llama-

mo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 27 de Febrero de 1876. Francisco Gimenez.

D. Francisco Gimenez Marco, Teniente fiscal del Depósito de Bandera y embarque para Ultramar en esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta plaza el cabo primero de Depósito Luis Sanchez Serrano, á quien estoy sumariando por el delito de primera desercion, cometido en el Cuartel de Cos el día treinta de Setiembre último.

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales ordenanzas á los oficiales del Ejército por el presente cito, llama y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole la guardia de prevencion de dicho Cuartel, donde deberá presentarse dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y en caso de no presentarse en el plazo señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Santander 26 de Febrero de 1876.—Francisco Gimenez.

D. Ignacio Bartolomé Diez, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Para cumplimentar un exhorto del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Madrid, he acordado citar, como cito y emplazo por la presente requisitoria á D. Antonio Riestra y Sainz, natural de esta ciudad, hijo de Juan y de Juliana, casado, curial, que habitó en la Travesía de Cabestreros, número nueve, para que dentro del término de ocho dias contados desde el en que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en dicho Juzgado; y al propio tiempo encargo á los señores Jueces municipales y demás dependientes de la autoridad que procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndole á disposicion de dicho Juzgado de la Audiencia de Madrid.

Dada y firmada en Santander á 21 de Febrero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—Por orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

D. Ignacio Bartolomé, Juez de primera instancia de este partido.

Cito, llama y emplazo por primero, segundo y tercero edicto y pregon á Pedro Antonio de la Concha Martinez, hijo de Juan y de Manuela, de veinte y ocho años de edad, natural de Algeciras, provincia de Cádiz, para que en el término de treinta dias, que empezarán á correr y contarse desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, se presente arrestado en la cárcel de esta capital á rendir su indagatoria como encausado en el procedimiento criminal que se le sustancia por haber contraído segundo enlace con Máxima Rita Gonzalez, vi- viendo su primera mujer Polonia Martinez Peña y á defenderse de lo que contra él aparezca bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar de no verificarlo. En consecuencia por si no se presentare, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII á los señores Jueces y Autoridades de toda clase, judiciales administrativas y demás que constituyen la policia judicial, dispongan su arresto y conduccion con toda seguridad á esta capital y á mi disposicion mediante á que en hacerlo así administrarán justicia á las que les corresponderé en iguales casos.

Dado en esta ciudad de Santander á 25 de Febrero de 1876.—Ignacio Bartolomé.—Por mandado de su señoría, Genaro de Cos.

Por el presente se hace saber: que el día 1.º de Abril próximo y hora de once de su mañana se rematarán en la Sala Audiencia de este Juzgado y en pública subasta las fincas siguientes.

Pesetas.

Una casa y huerta, radicante en esta ciudad, barrio de San Sebastian, cercada, contiene un pozo de aguas claras, y otra casita accesoria para hortelano, cuya finca ha sido tasada en. . . . 4.800

Cinco áreas 43 centiáreas de otra huerta cercada, en el barrio de Tantin, de esta dicha ciudad, tasada en. . . . 800

Un prado de 66 áreas, 45 centiáreas, radicante en Peña Castillo, barrio de la Torre, linda Norte y Sur servidumbre pública, saliente y ponien-

te, posesion de herederos de Julian San Cifrian, tasada en. . . . . 700

Dichas fincas corresponde á Don Leandro Lera Mugarza, de esta vecindad y se venden de orden de este Señor Juez de primera instancia á virtud de autos ejecutivos que se siguen contra el mismo, á solicitud de Don Miguel Lopez Salces.

Los que deseen mas pormenores pueden adquirirlos en la Escribania.

Santander 4 de Marzo 1876.—V.º B.º.—El Señor Juez, Ignacio Bartolomé.—El actuario, Benigno Velasco.

### Anuncios oficiales.

#### Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Los contribuyentes dicho Ayuntamiento, vecinos ó forasteros que en sus fincas rústicas, urbanas y ganaderia, hayan sufrido alteracion desde el último repartimiento, lo harán constar por medio de relaciones que presentarán en la secretaría del mismo en el término de diez dias.

A las que procedan de compras, permutas, herencias ó cesiones, habrán de acompañarse los documentos que lo justifiquen y las cartas de pago que acrediten haberse satisfecho el derecho de hipotecas correspondiente al objeto de la traslacion de dominio, y las que dimanen de contratos de arriendo no sujetos á documento público, bastará que el arrendador y arrendatario den parte por escrito de dichos contratos, sin cuyos requisitos no puede hacerse alteracion alguna.

Bárcena de Cicero 1.º de Marzo de 1876.—Manuel Fernandez.

#### Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo.

Para formar el apéndice al amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1876-77 se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus capitales, presenten en la secretaría del Ayuntamiento las relaciones que lo acrediten, y si la alteracion envuelve traslacion de dominio, presentarán además las escrituras y los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Se presentarán en los quince dias siguientes á la publicacion de este anuncio; las que no se presenten en este término y no tengan los expresados requisitos, no se tomarán en consideracion.

Cillorigo 1.º de Marzo de 1876.—Leon Fernandez.



## Anuncios particulares.

BANCO DE ESPAÑA.

SUCURSAL DE SANTANDER.

### Contribuciones.

Deseando esta Sucursal organizar el servicio de recaudación de contribuciones desde 1.º de Julio próximo, en los partidos de Potes, Cabuérniga, Entrambasaguas, Laredo, Ramales y Villacarriedo, estableciendo un Subdelegado del Banco en cada uno de dichos partidos con los Cobradores necesarios bajo sus inmediatas órdenes pueden desde luego presentarse en esta Sucursal los que pretendan las plazas de Subdelegados, y se les informará de las fianzas, sueldos y demás circunstancias que deseen adquirir para optar á dichas plazas.

Siendo los Ayuntamientos los primeros interesados en la nueva organización que trata de establecer la Sucursal; espero harán pública esta determinación para que llegue á conocimiento de las personas que quieran solicitar las plazas mencionadas, bien entendido que todo Ayuntamiento que desee tener Recaudador propio á su propuesta y bajo su responsabilidad no tiene inconveniente esta Sucursal en nombrarle, convenidos que sean los términos sueldo y demás necesario.

Santander 4 de Marzo 1876.—  
El Director, Manuel de la Escalera. 4—2

### Interesante á los contribuyentes.

En la agencia especial minera establecida en esta ciudad calle de la Rivera número 9, principal, se reciben para cangear por títulos, los recibos del empréstito de 175 millones de pesetas y se compran dichos recibos al tipo mas alto.

Se advierte á los contribuyentes, que la operación de cange de dichos documentos termina en fin del actual mes de Marzo. 8—2

### REMATE VOLUNTARIO.

El día 15 del corriente y hora de las doce de su mañana se procederá á la venta en pública subasta del vapor de hierro á hélice nombrado «Lorenzo Semprun» de 200 toneladas de registro, matrícula de Bilbao, surto en esta bahía, cuyo acto tendrá lugar en el despacho del Notario de esta capital D. Ignacio Perez, calle de Burgos, número 1, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones é inventario, para el que desee enterarse antes del acto, y en el momento de este.

Santander 3 de Marzo de 1876.—  
Por mandado del interesado, Ignacio Perez. 3

### Empréstito de 175 millones de pesetas.

Por el ínfimo precio de Comisión de 65 céntimos de peseta ó sean 2 reales 20 céntimos por cada contribuyente, Don Miguel Ruano de los Gallardos, que vive Calle de San Francisco, número 11 principal, se encarga del cange de los recibos provisionales por las láminas definitivas. 2

### Vapores-correos franceses.

#### Servicio postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de esta Compañía de 2 000 toneladas y 500 caballos de fuerza, nombrado

### VILLE DE SAINT NAZAIRE

para San Thomas, Habana y Veracruz, teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto-Rico, Cabo Haitiano, Santiago de Cuba, Kingston (Jamaica), Santa Marta, Savanilla, Colon, La Guaira y Puerto-Cabello y desde Panamá para Punta Arenas, La Union, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islau, Callao y Valparaiso,

Admite carga á flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para Santa Lucía, Trinidad, Demerari, Paramibo y Cayenne.

#### PRECIOS DE PASAJE PARA LA HABANA.

Cámara, pesetas, 1,100, 965 y 825, según categoría.

Entrepuente, id., 400.

Tercera clase, id., 200.

Dirigirse para mas informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, número 1.

### Alcaldía de Santander.

Acordada por el Excelentísimo Ayuntamiento la reparación de los cimientos del edificio destinado á la Exposición de Ganados, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones formuladas por el Arquitecto municipal, tendrá lugar la subasta de este servicio el día 12 del corriente á las doce de su mañana, en el Salon de actos públicos de la Casa Consistorial.

Hasta el día mencionado se hallará de manifiesto el expediente en la Secretaría de la Alcaldía, desde las diez á las dos de la tarde, y los licitadores deberán presentar las proposiciones en pliegos cerrados en el día de la subasta antes de la hora señalada para esta.

Santander 2 de Marzo de 1876.—  
Pedro de Escalante. 4—4

Los Sres. Alcaldes de la provincia que tengan débitos pendientes á favor del Director del Boletín de Administración local, Pósitos, y Juzgados municipales, de Madrid, D. José Gracia Cantalapedra, se servirán hacerlos efectivos en Santander, Ruamenor 30, 3.º á D. Tomás Jacinto de Diez, conforme les tiene avisado ya por el correo. 6—4

### RECIBOS DE EMPRÉSTITO.

D. Tomás Jacinto de Liez, que vive en esta ciudad, Ruamenor, 30, 3.º se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas. 8—4

### PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.

#### CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa, Pernambuco, Bahía, Río-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires y puertos del Pacifico.

Saldrá de este puerto el 12 de Marzo el vapor de 7,000 toneladas y 4,000 caballos de fuerza nombrado

### VALPARAISO.

Admiten carga y pasajeros de todas clases y para todos los puertos donde tocan. Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Agente general de la Compañía, Muelle número 31, ó en la corredería de D. Juan de Orbe, Muelle, número 8.

### RECIBOS DEL EMPRÉSTITO.

Los compra el habilitado de clases pasivas D. Modesto Martin, que vive en la calle de Puerta la Sierra, número 4, 3.º derecha.

También se encarga del cange de los mismos por las láminas definitivas que han de admitirse sucesivamente en pago de contribuciones. 5

### Minerales de calamina y blendas.

Se compran estos minerales en crudo ó calcinado por partidas mayores y menores pagándolos al contado según ley, á la entrega en el puerto de embarque.

Los mineros ó sociedades que deseen vender sus minerales arrancados ó la producción anual de sus minas, se dirigirán á don Antonio Richerand, en Tinamayor, agente de una de las principales fábricas de zinc en el extranjero. 30—14

### D. Miguel Ruano de los Gallardos,

apoderado de las clases pasivas, de las activas de guerra y de reemplazo, vive en la calle de San Francisco, número 11, principal.

Admite comisiones de varias clases para estas oficinas.

Representa ayuntamientos, corporaciones y particulares.

Reclama indemnizaciones por suplentes.

Pide relief de cruces, retiros, viudedades, orfandades, cesantías y jubilaciones, alcances de las cajas de Ultramar, haberes del Consejo de redenciones y toda clase de pago ó cobro que haya que hacer en esta capital, Madrid y provincias.

Administra fincas en Santander al 2 por 100.

### LA CENTRAL IBÉRICA.

Agencia Universal de negocios, encargos y noticias, establecida en Madrid bajo la dirección de D. Ruperto Garcia Acevedo; tiene corresponsales en todas las capitales de España, extranjero y Ultramar, así como esta sucursal en los pueblos de provincia.

Se compra:

Papel del Estado.

Empréstito Pontificio.

Acciones del ferro-carril de Alar á Santander y demás ferro-carriles, nacionales y extranjeros, y todo papel de sociedades que convenga.

Representante principal en Santander, don Miguel Ruano de los Gallardos, calle de San Francisco, número 11, piso 1.º

La correspondencia que se le dirija no necesita señas de ninguna clase.

Contesta en el día á cuantas preguntas se le hagan al que envíe sellos.

### VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

#### PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Salen de Santander el 20 de cada mes.

Y de Coruña (escala) el 21 de idem.

PRESTAN ESTE SERVICIO LOS VAPORES

A. Lopez, y Uipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla

de Cuba, España, Santander, Gijón, Coruña, Habana, Ciudad

Condal y Alfonso XII.

Estos vapores salen de Cádiz los días 10 y 30 de cada mes. Convignatarios en Santander Sres. Angel B. Perez y Compañía.

Imprenta de E. Lopez Herrero.  
San Francisco, 30.